

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-
309/2019 Y SX-JDC-311/2019
ACUMULADO

ACTORES: JOSÉ DE JESÚS
MANCHA ALARCÓN Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIOS: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA,
RICARDO MANUEL MURGA
SEGOVIA Y JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: HEBER XOLALPA
GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de
septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por
**José de Jesús Mancha Alarcón y Miguel David Hermida
Copado**, el primero por propio derecho y ostentándose como
presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción
Nacional¹ en el estado de Veracruz y candidato en la elección

¹ En adelante podrá citarse como: PAN.

**SX-JDC-309/2019 Y
ACUMULADO**

extraordinaria al mencionado órgano y, el segundo, como militante del PAN.

Los actores controvierten la sentencia de tres de septiembre de dos mil diecinueve emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en los autos del juicio ciudadano local TEV-JDC-795/2019 y su acumulado TEV-JDC-796/2019, por la que determinó, entre otras cuestiones, declarar improcedentes los juicios referidos y reencauzarlos a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Pretensión y síntesis de agravios.....	11
QUINTO. Estudio de Fondo	13
RESUELVE.....	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que la determinación del Tribunal local de reencauzar los medios de impugnación local fue correcta ya que el tema sometido ante dicha instancia se trata de una

² En adelante podrá citarse como: Tribunal local o autoridad responsable.

determinación intrapartidaria que debe ser revisada en primera instancia, por el órgano de solución de controversias que prevengan sus estatutos, al ser un tema íntimamente vinculado con su vida interna, aunado a que, el acto controvertido es jurídica y materialmente reparable.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente.³

1. **Convocatoria.** El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz.

2. **Elección.** El once de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada comicial para la renovación de los cargos antes precisados.

3. **Medios de impugnación intrapartidistas.** El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en contra del resultado de la elección, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz presentaron juicio de inconformidad ante la Comisión Estatal Organizadora, el cual fue radicado en la Comisión de Justicia con la clave CJ/JIN/288/2018; de igual forma José de Jesús Mancha Alarcón presentó diverso juicio de

³ Algunos datos también se tomaron de la sentencia SX-JDC-106/2019 de esta Sala Regional.

**SX-JDC-309/2019 Y
ACUMULADO**

inconformidad que fue radicado por la misma Comisión de Justicia con la clave CJ/JIN/307/2018.

4. **Resolución intrapartidista.** El siete de enero de dos mil diecinueve⁴, la Comisión de Justicia del PAN resolvió los juicios de inconformidad CJ/JIN/288/2018 y CJ/JIN/307/2018, de manera acumulada, en los que determinó confirmar el cómputo y resultados de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz.

5. **Sentencia TEV-JDC-21/2019 y TEV-JDC-30/2019.** El veintiocho de febrero, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió los citados juicios ciudadanos, en los que determinó, entre otras cosas, revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en los juicios de inconformidad CJ/JIN/288/2018 y su acumulado CJ/JIN/307/2018 y ordenó a la Comisión de Justicia una nueva determinación.

6. **Resolución intrapartidista en cumplimiento.** El ocho de marzo subsecuente, la Comisión de Justicia determinó, en cumplimiento a la sentencia antes referida, modificar los resultados del cómputo final de la elección a presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz y confirmar la ratificación de la elección del referido Comité.

7. **Sentencia TEV-JDC-74/2019 y TEV-JDC-200/2019.** El diez de abril del presente año, el Tribunal local determinó, entre otras cosas, revocar la determinación emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN y declarar la nulidad de la

⁴ Las fechas que se mencionan en adelante ocurrieron en dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

elección de la Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

8. Juicio ciudadano SX-JDC-106/2019. El dieciséis de mayo, esta Sala Regional revocó la resolución emitida por el Tribunal local y confirmó la validez de la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

9. Sentencia de Sala Superior. El diecisiete de julio, la Sala Superior, resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-376/2019, en el sentido de revocar la sentencia precisada en el punto que antecede y confirmar la sentencia del Tribunal local que declaró la nulidad de la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

10. Emisión de la convocatoria. El doce de agosto, el Presidente Nacional del PAN, en uso de la facultad conferida en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales de dicho partido, emitió la convocatoria para la elección extraordinaria a presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz.

11. Emisión de los criterios de verificación. El veintiséis de agosto, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió los “Criterios de verificación de identidad de los militantes con derecho a participar en el proceso extraordinario de la elección de Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, para el periodo que

SX-JDC-309/2019 Y ACUMULADO

comprende del segundo semestre de 2019 al segundo semestre de 2021”.⁵

12. Juicios ciudadanos locales. El dos de septiembre, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, ostentándose como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, Luis Antonio Hernández Díaz, como su representante ante la Comisión Estatal Organizadora para la elección extraordinaria, Jafet Hilario Dávila, Marcos Fernando Pedroza Hernández y Arian Gabriel Hernández ostentándose como militantes del PAN en Veracruz, promovieron ante el Tribunal local sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir los criterios precisados en el punto que antecede.

13. Resolución impugnada. El tres de septiembre, el Tribunal local emitió resolución dentro del expediente TEV-JDC-795/2019 y su acumulado TEV-JDC-796/2019, en los que determinó, entre otras cuestiones, declarar improcedentes los juicios referidos y reencauzarlos a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal

14. Presentación. El cuatro de septiembre, los actores presentaron —directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional— sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir la resolución referida en el párrafo anterior.

⁵ En adelante se podrá citar como: *Los Criterios de verificación de identidad de los militantes*.

15. Turnos y requerimientos. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-309/2019** y **SX-JDC-311/2019** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

16. Además, requirió el trámite de ley a la autoridad responsable, debido a que los escritos de demanda se presentaron directamente en esta Sala Regional.

17. Recepción. El cinco de septiembre, se recibió el informe circunstanciado, así como las constancias de publicación de los presentes juicios que remitió la autoridad responsable.

18. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar las demandas y, al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, admitió los presentes medios de impugnación; asimismo, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por materia, al tratarse de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra una

**SX-JDC-309/2019 Y
ACUMULADO**

resolución emitida por el Tribunal local, relacionada con la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz; y por territorio, porque la mencionada entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Así, como en términos de la jurisprudencia 10/2010, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”**.⁶

SEGUNDO. Acumulación

22. En el caso, es procedente acumular los juicios indicados al rubro, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia electoral y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber conexidad en la causa.

23. Lo anterior, porque en ambas demandas combaten la resolución del tres de septiembre dictada por el Tribunal local en

⁶ Consultable en la página de Internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

el expediente TEV-JDC-795/2019 y su acumulado TEV-JDC-795/2019, por la que determinó, entre otras cuestiones, declarar improcedentes los juicios referidos y reencauzarlos a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

24. Por lo anterior, al existir identidad en el acto impugnado, así como en la autoridad responsable y para facilitar su resolución pronta y expedita, lo procedente es acumular el juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-311/2019 al diverso SX-JDC-309/2019, por ser éste el primero en haberse recibido.

25. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

26. En los presentes juicios, están satisfechos los requisitos de procedencia que dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, tal como se explica.

27. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basan la impugnación y los agravios pertinentes.

28. **Oportunidad.** La resolución que se impugna se emitió el tres de septiembre, mientras que las demandas se presentaron

**SX-JDC-309/2019 Y
ACUMULADO**

ante esta Sala Regional el cuatro siguiente; de tal modo, es evidente que la presentación se llevó a cabo dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

29. Legitimación e interés jurídico. Están colmados los requisitos en comento pues, por cuanto hace al primero de ellos, el presente juicio es promovido por parte legítima al tratarse de diversos ciudadanos que promueven por su propio derecho y en su calidad de militantes del PAN.

30. En cuanto al interés jurídico se satisface por lo siguiente.

31. Esta Sala Regional advierte que, si bien los actores no comparecieron ante la instancia local a impugnar los *Criterios de verificación de identidad de los militantes*, por lo cual de una primera apreciación no contarían con interés jurídico para controvertir la determinación adoptada por el Tribunal local, lo cierto es que ante dicha instancia natural tampoco se les dio la oportunidad de comparecer como terceros interesados, lo cual trajo aparejado una vulneración a los derechos de los actores.

32. Lo anterior, pues de autos se advierte que las demandas primigenias fueron promovidas el dos de septiembre y resueltas el tres siguiente mediante los juicios TEV-JDC-795/2019 y su acumulado TEV-JDC-796/2019, en los que determinó, entre otras cuestiones, declarar improcedentes los juicios y reencauzarlos a la Comisión de Justicia del PAN.

33. De lo anterior, es dable advertir que para los actores se encontraba corriendo el plazo para comparecer como terceros

interesados a juicio; sin embargo, en razón del sentido adoptado por el Tribunal local de reencauzar los juicios al órgano intrapartidario del PAN —dada la urgencia de la cuestión planteada—, se hizo nugatorio su derecho de acudir a juicio como terceros interesados.

34. Por lo anterior, es que esta Sala Regional les reconoce interés jurídico a fin de preservar el debido proceso.

35. **Definitividad.** Se surte el citado requisito, ya que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

36. Máxime que el precepto 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito.

37. Así, toda vez que se cumple los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, paso seguido debe analizarse el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión y síntesis de agravios

38. Los actores del juicio que nos ocupa comparten la pretensión de que esta Sala Regional revoque la sentencia en que el Tribunal local determinó reencauzar los juicios de los

**SX-JDC-309/2019 Y
ACUMULADO**

juicios ciudadanos TEV-JDC-795/2019 y su acumulado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y que, en consecuencia, se considere la proximidad de la jornada electiva extraordinaria para que en esta instancia federal se asuma plenitud de jurisdicción se emita pronunciamiento respecto a la validez y constitucionalidad de *Criterios de verificación de identidad de los militantes*.

39. Tal pretensión la hacen depender de los siguientes agravios:

I. José de Jesús Mancha Alarcón

40. Indebido reencauzamiento ante la proximidad de la celebración de la jornada electiva, que le impide agotar en su caso la cadena impugnativa correspondiente.

41. La omisión de calificar si los Criterios para la Identificación Biométrica son legales y constitucionales violenta los principios de certeza, seguridad jurídica y autenticidad del voto.

42. Indebido reencauzamiento ya que la responsable contaba con elementos suficientes para desechar la demanda por falta de oportunidad.

II. Miguel David Hermidia Copado

43. Violación al principio de acceso a la justicia pronta y expedita, ya que contaba con elementos para resolver *per saltum* y dotar de certeza la elección extraordinaria.

44. Indebido reencauzamiento ya que la responsable contaba con elementos suficientes para desechar la demanda por falta de oportunidad.

45. Como se advierte, los argumentos de agravio se encuentran encaminados esencialmente a controvertir si fue correcta o no la determinación del Tribunal local de reencauzar las demandas que cuestionan los Criterios para la Identificación Biométrica de Militantes a pesar de la proximidad de la jornada electiva extraordinaria ordenada por la responsable.

46. En ese sentido, resulta conducente atender de manera conjunta los agravios de los actores, lo que en modo alguno les causa perjuicio.

QUINTO. Estudio de Fondo

47. En estima de esta Sala Regional, los agravios expresados por los actores en su demanda son **infundados**, ya que contrario a lo argumentado, el reencauzamiento realizado por el Tribunal local se encuentra apegado a derecho por las razones que se explican a continuación.

48. Para llegar a su decisión, la responsable partió de la causal de improcedencia relativa a la “falta de definitividad” prevista en el artículo 402 del Código local, que indica la procedencia de los medios de impugnación locales solo se cumple cuando se hayan agotado todas las instancias previas; así como en el artículo 99 de la Constitución Federal, que establece la obligación de agotar las instancias de solución de conflictos previstos en las normas

**SX-JDC-309/2019 Y
ACUMULADO**

internas de los partidos políticos, previo a que sus militantes pretendan acudir a la jurisdicción electoral para defender los derechos-político electorales que consideren vulnerados.

49. También, consideró que una excepción a dicha obligación es que el periodo para agotar todas las instancias y medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objetos de litigio, casos en que se volvería una carga procesal excesiva para su procedencia; razón por la cual, en esos casos se debe considerar el acto como definitivo y por tanto, procede el salto de instancia.

50. Sin embargo, determinó que no se actualizaba dicha excepción para conocer directamente la pretensión de los actores porque no acreditaron: 1) imposibilidad del órgano intrapartidario para resolver su planeamiento; 2) que el medio de impugnación intrapartidario sea ineficaz para alcanzar su pretensión; y 3) que la instancia intrapartidista esté impedida para resarcir sus derechos.

51. Asimismo, porque la Sala Superior de este Tribunal *“ha sostenido de manera reiterada⁷ que los actos intrapartidista -por su propia naturaleza- son reparables⁸”* por lo que al trabarse la litis respecto de la revisión de los Criterios para la Identificación

⁷ El criterio en cuestión se encuentra contenido “mutatis mutandis”, en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro y texto son: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

⁸ Resulta orientadora la jurisprudencia histórica de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”**. Consultable en Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Segunda Parte – Históricas, Pag. 423.

Biométrica de Militantes, se advierte que se trata de una determinación partidista que en su caso sería jurídica y materialmente reparables.

52. En ese sentido, ante la improcedencia *per saltum* de la demanda que le fue presentada, a fin de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva, determinó reencauzarla para que fuera resuelta por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para lo cual le otorgó un plazo de un día natural.

53. Además, puntualizó que dicho reencauzamiento no implicaba prejuzgar sobre la procedencia de la demanda ante la instancia intrapartidaria, al ser una atribución que corresponde a la autoridad competente para conocerla y resolver lo conducente.

54. Para esta Sala Regional, fue correcta la determinación a que arribó la responsable, toda vez que la materia de impugnación versa sobre los criterios emitidos por autoridades intrapartidarias del PAN para brindar certeza sobre los mecanismos con que se celebrará la elección extraordinaria para integrar su Comité Directivo Estatal en Veracruz.

55. En ese tenor, resulta evidente que se trata de una determinación intrapartidaria que debe ser revisada en primera instancia por el órgano de solución de controversias que prevengan sus estatutos, al ser un tema íntimamente vinculado con su vida interna. Lo que debe ser privilegiado por este Tribunal Electoral de conformidad con el artículo 2, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, atento al derecho de auto organización de sus militantes.

**SX-JDC-309/2019 Y
ACUMULADO**

56. En ese sentido, se estima correcto que el Tribunal local hubiera privilegiado el principio de definitividad constitucional que rige la jurisdicción electoral, así como la competencia natural de la Comisión de Justicia del PAN para resolver los asuntos derivados de las decisiones de sus esferas internas, cuando pudieran afectar los derechos de sus militantes.

57. Por tanto, fue correcto que reencauzara para que la instancia intrapartidaria analizara la oportunidad y procedencia de la demanda, conforme a la jurisprudencia 9/2012, de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**; resolución que en su caso podrán controvertir los actores si no comparten sus razones y motivos.

58. Además, al ser un acto intrapartidario relacionado con la elección de sus autoridades internas, se estima que el mismo es reparable jurídica y materialmente, ya que no existe previsión en la Constitución Federal equiparable al supuesto relativo a garantizar el inicio del encargo periódico de servidores públicos (como si sucede en el caso de las elecciones de los poderes ejecutivos y legislativos, federales y locales).

59. La reparabilidad radica, además, en el hecho de que los Criterios impugnados están relacionados con la celebración de los próximos comicios extraordinarios del PAN en Veracruz por lo que la resolución que en su caso emita la instancia intrapartidaria tiene trascendencia en la propia jornada comicial y aún después de haberse calificado la elección.

60. Es decir, aun después de celebrarse la elección y en caso de que los actores estimen que dichos criterios trastocaron la certeza del proceso electivo, ya en la fase de los resultados, esto puede ser válidamente reparable por el órgano jurisdiccional competente, al analizar la validez y legalidad de la elección.

61. Lo anterior, porque en las elecciones de los órganos de los partidos políticos, rigen reglas diferentes a las elecciones de los cargos de elección popular previstos constitucionalmente; de tal manera que el hecho de que la elección intrapartidista ya hubiese ocurrido o tomen posesión del cargo, no es motivo para considerar irreparables las posibles violaciones en que se pudiera haber incurrido, pues el principio de acceso a la justicia no debe limitarse si no hay disposición específica que lo restrinja.

62. Finalmente, es de resaltar que la pretensión final de los actores ante esta instancia es que la Identificación de Militancia con derecho a votar en la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz se realice conforme a los Criterios controvertidos, situación que se encuentra colmada, ya que, en la especie, hasta el momento se encuentran rigiendo el proceso interno.

63. En ese orden de ideas, fue correcta la determinación del Tribunal local de rencauzar los juicios ciudadanos locales a la Comisión de Justicia del PAN.

64. Es por lo antes señalado que se consideran **infundados** los planteamientos de los actores.

**SX-JDC-309/2019 Y
ACUMULADO**

65. En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución controvertida.

66. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, al momento de resolver, no se han recibido las constancias del trámite establecido en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, a ningún fin práctico llevaría esperar su recepción, dado el sentido del proyecto.

67. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, la agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

68. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-311/2019 al diverso SX-JDC-309/2019, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, por las razones expuestas en esta ejecutoria, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en los domicilios que señalaron para tal efecto; de manera **electrónica** u **oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**SX-JDC-309/2019 Y
ACUMULADO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ